

373R0971

Nº L 95/10

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

11. 4. 73

REGLAMENTO (CEE) Nº 971/73 DE LA COMISIÓN

de 9 de abril de 1973

relativo a la fijación anticipada de la exacción reguladora para la harina de trigo y de tranquillón

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 120/67/CEE del consejo de 13 de junio de 1967 por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Acta ⁽²⁾ adjunta al Tratado relativo a la Adhesión de nuevos Estados miembros a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica ⁽³⁾ firmado en Bruselas el 22 de enero de 1972, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 15,

Considerando que, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 15 del Reglamento nº 120/67/CEE, se pueden aplicar total o parcialmente a los productos mencionados en las letras c) y d) del artículo 1 las disposiciones que prevén la fijación anticipada de la exacción reguladora; que, al observarse últimamente fuertes fluctuaciones en los precios practicados en el mercados mundial, es especialmente difícil celebrar contratos e compra a plazo con arreglo a las necesidades y usos del comercio internacional de la harina de trigo y de tranquillón; que, para permitir en dichas condiciones la importación tradicional en la Comunidad de determinadas harinas especiales de calidad, es conveniente hacer extensiva a la harina de trigo y de tranquillón la fijación anticipada de la exacción reguladora;

Considerando que, en caso de fijación anticipada de la exacción reguladora, es conveniente prever la percepción de una prima, de modo que la harina importada llegue a la Comunidad en condiciones que no comprometan el equilibrio del mercado;

El presente Reglamento será obligatorio en todas sus disposiciones y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de abril de 1973.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajusten al dictamen del Comité de gestión de los cereales;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La exacción reguladora aplicable al producto de la subpartida 11.01 A contemplado en la letra c) del artículo 1 del Reglamento nº 120/67/CEE se fijará por anticipado, a instancia del interesado presentada al entregar la solicitud de certificado, para una importación que deba efectuarse durante el período de validez de dicho certificado.

En dicho caso, el importe del derecho regulador será igual al que se aplique el día de la presentación de la solicitud de certificado de importación, ajustado en función del precio de umbral vigente durante el mes de la importación y, en su caso, mediante una prima que se fijará a la vez que la exacción reguladora.

Dicha prima será, para una tonelada de producto de la subpartida 11.01 A, igual a la prima aplicable de acuerdo con el artículo 15 del Reglamento nº 120/67/CEE y con el Reglamento nº 140/67/CEE ⁽⁴⁾, y conforme al baremo en vigor el día de la presentación de la solicitud de certificado para el producto básico, teniendo en cuenta la cantidad de cereal base necesaria para fabricar una tonelada de harina.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

El Presidente

François-Xavier ORTOLI

⁽¹⁾ DO nº 117 de 19. 6. 1967, p. 2269/67.

⁽²⁾ DO nº L 73 de 27. 3. 1972, p. 14.

⁽³⁾ DO nº L 73 de 27. 3. 1972, p. 5.

⁽⁴⁾ DO nº 125 de 26. 6. 1967, p. 2456/67.